

# SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

---



## Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y **Formalización de Tierras**

---

Normatividad del orden nacional en materia de accesibilidad de personas en condición de discapacidad (Sentencia T-333 de 2021 de la Corte Constitucional)

Contenido.....	1
1. Introducción .....	2
2. Objetivos .....	3
3. Sobre la discapacidad .....	3
4. Protección social especial .....	5
5. Responsabilidad de los curadores urbanos y las secretarías de planeación .....	6
6. De la incidencia disciplinaria. ....	8
7. Alcance de la Superintendencia de Notariado y Registro .....	10
8. Eliminación de barreras físicas.....	11
9. De la aplicación de la norma .....	12
10. Glosario.....	22



# 1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado disposiciones normativas encaminadas a garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas en condición de discapacidad, particularmente en su dimensión de accesibilidad, las cuales tienen sustento en los artículos 131, 242, 473, 544 y 685 de la Constitución Política de Colombia.

En este contexto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia No. T-333 del 19 de septiembre del 2021 exhortó a la Superintendencia de Notariado y Registro para instruir a los curadores urbanos y a las oficinas de planeación de todo el país, frente al deber que tienen de revisar al momento de decidir si aprueban o no una licencia de construcción, si el respectivo proyecto cumple las normas aplicables en materia de accesibilidad para personas en condición de discapacidad, en particular si todas las áreas comunes del proyecto son accesibles para la gente.



En atención a lo anterior, la Superintendencia iniciará varias gestiones pendientes para recordarles a los curadores urbanos, oficinas de planeación y demás autoridades competentes del país, la normatividad aplicable en materia de accesibilidad para personas en



condición de discapacidad al momento de decidir si aprueban o no una licencia de construcción, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales de estos individuos, quienes gozan de una protección especial por parte del Estado.

Para lo cual se efectuará una reseña de la normatividad nacional que busca la eliminación de barreras físicas y arquitectónicas para la gente en esta situación de discapacidad, disposiciones que deberán tener en cuenta los curadores urbanos, las oficinas de planeación y demás autoridades competentes del país en el trámite, estudio y aprobación de una licencia de construcción.

*1 "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." 2 "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia". 3 "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". 4 "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud." 5 "La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."*



## 2. Objetivos

### 2.1. Objetivo general

Acatar y efectuar el respectivo seguimiento a lo exhortado por la Corte Constitucional en su Sentencia T-333 del 2021.

### 2.2. Objetivos específicos

- Capacitar a los curadores urbanos, a las oficinas de planeación y demás autoridades competentes del país, en materia de normas de accesibilidad al medio físico que deben revisar a la hora del trámite y estudio de licencias de construcción.
- Compilar la información normativa sobre la accesibilidad al medio físico y sobre protección especial reforzada para personas en situación de discapacidad.

## 3. Sobre la discapacidad

La Real Academia Española (RAE) define el término discapacidad como una “situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social”. Por ello, tienen más dificultades para realizar cualquier actividad de su vida diaria.

En tal sentido, debemos establecer que no existe solo un tipo de discapacidad, sino que podemos encontrar diferentes clasificaciones en función al patrón de la barrera de acceso. Así, podemos encontrar siete (7) tipos de discapacidad. Veamos:



## Discapacidad física:

En esta categoría se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel músculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras. (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011)

## Discapacidad auditiva:

En esta categoría se encuentran personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral. Se incluye en esta categoría a las personas sordas y a las personas con hipoacusia esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases y sonidos (Ministerio de la Protección Social & AC-NUR, 2011).



## Discapacidad visual:

En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto o haberse practicado alguna cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos. (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011)

## Discapacidad sordoceguera:

Es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y acceso a la información. Algunas personas sordociegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordociegas requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social.



## Discapacidad Intelectual:

Se refiere a aquellas personas que presentan deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y de la experiencia. Estos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que, el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad. (American Psychiatric Association, 2014).

## Discapacidad psicosocial:

Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humano, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias. Para lograr una mayor independencia funcional, estas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo con sus necesidades. De igual forma, para su protección y participación en actividades personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas, pueden requerir apoyo de otra persona. (MSPS, 2015a).





## Discapacidad múltiple:

Presencia de dos o más deficiencias asociadas de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes. Las particularidades de la discapacidad múltiple no están dadas por la sumatoria de los diferentes tipos de deficiencia, sino por la interacción que se presenta entre ellos. A través de dicha interacción se determina el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, de la comunicación, de la interacción social. (Secretaría de Educación Pública, Perkins International Latin America & Sense International 2011).

Para efectos del cumplimiento y seguimiento de la Sentencia T-333, a continuación se desarrollará y hará énfasis hacia lo relacionado con la accesibilidad al medio físico para personas con algún tipo de discapacidad física.

## 4. Protección social especial

Ley Estatutaria 1618 de 2013. Esta ley tiene por objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.



El gran avance de esta ley está en el hecho de que se asignan responsabilidades concretas a actores específicos en relación con la expedición de políticas, acciones y programas o con las ejecuciones de ajustes razonables que contribuyan a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión plena. Igualmente contempla acciones transversales que comprometen a los diferentes sectores, al igual que establece deberes para la sociedad civil. Así mismo, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 dicta medidas específicas para garantizar los derechos de los niños y las niñas con discapacidad, el acompañamiento a las familias, el derecho a la habilitación y rehabilitación, a la salud, a la educación, a la protección social, al trabajo, al acceso y accesibilidad, al transporte, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia, entre otros. De igual manera y en atención a la protección de la accesibilidad de personas con discapacidad física o personas con movilidad reducida (PMR) a los espacios de uso común y público en los proyectos arquitectónicos la Corte Constitucional en su Sentencia T-333 del 2021 dispuso lo siguiente:



## QUINTO - EXHORTAR

*A la Superintendencia de Notariado y Registro para que: (i) capacite a los curadores urbanos y a las oficinas de planeación de todo el país, sobre el deber que tienen de revisar, al momento de decidir si aprueban o no una licencia de construcción, si el respectivo proyecto cumple las normas aplicables en materia de accesibilidad para personas en condición de discapacidad, en particular si todas las áreas comunes del proyecto son accesibles para estas personas; (ii) ejerza de manera rigurosa las competencias atribuidas en el artículo 20 de la Ley 1796 de 2016, en especial la del numeral 5, relativa a la vigilancia preventiva, para evitar que se otorguen licencias de construcción sin haber constatado que todas las áreas comunes de los respectivos proyectos sean accesibles a las personas en condición de discapacidad; y (iii) adelante los procesos disciplinarios a que haya lugar, de conformidad con las normas dispuestas en el Capítulo II del Título IV de la Ley 1796 de 2016, toda vez que el incumplimiento de los deberes y la violación al régimen de prohibiciones constituye una falta gravísima de los curadores urbanos según dispone el artículo 28 de la precitada ley....*

### **5. Responsabilidad de los curadores urbanos y las secretarías de planeación**

Los curadores urbanos, así como los funcionarios de las oficinas de planeación o de las entidades que hagan sus veces, que tengan a cargo el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción están en la obligación de verificar si el proyecto bajo su trámite y estudio cumple o no con las normas aplicables de accesibilidad al medio físico según sea el caso. Así lo estableció el Decreto 1077 del 2015 modificado por el Decreto 1783 del 2021, de la siguiente manera:



**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.3** *De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Adicionalmente, dicha disposición normativa debe quedar constatada en el acto administrativo por el cual se otorga la licencia bajo estudio, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1077 del 2015 modificado por el Decreto 1783 del 2021, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.5** *Contenido de la licencia. La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos:*

*11. Indicar el cumplimiento de las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas en situación de discapacidad.*

En este sentido, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-333-2021 reafirmó que los curadores urbanos y las oficinas de planeación de todo el país, al momento de decidir si aprueban o no una licencia de construcción, tienen el deber de revisar si el respectivo proyecto cumple las normas aplicables en materia de accesibilidad para personas en condición de discapacidad; resaltando la obligación de verificar si todas las áreas comunes de los proyectos son accesibles para las personas en condición de discapacidad y recordó que existen consecuencias disciplinarias por omitir el cumplimiento de dicho deber de verificación.

Es así como los curadores urbanos, los empleados de las oficinas de planeación y demás autoridades competentes del país estarán llamados a responder disciplinariamente cuando omitan el deber de verificar las condiciones mínimas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad. Lo anterior, siempre que dentro del proceso disciplinario se acredite la tipicidad, la ilicitud de la conducta y se demuestre su culpabilidad.



## 6. De la incidencia disciplinaria

La no verificación de los requisitos mínimos de accesibilidad está prevista como falta disciplinaria; uno de los principios que rige la actuación disciplinaria es el de legalidad, en virtud del cual los destinatarios del Código General Disciplinario solo pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Teniendo en cuenta que, tanto los curadores urbanos como los funcionarios de las oficinas de planeación o de las entidades que hagan sus veces, son destinatarios del CGD (Código General Disciplinario), tanto los unos como los otros, pueden ser declarados responsables en materia disciplinaria por no revisar si un proyecto cumple con los requisitos mínimos de accesibilidad para personas en condición de discapacidad.

En el marco del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, se concluye que una conducta (por acción o por omisión) está prevista como falta disciplinaria, a través de un ejercicio de integración normativa, así:

## Para los curadores urbanos:

### CONDUCTAS TÍPICAS



Ley 1952  
de 2019



Ley 1796  
de 2016



Ley 1796  
de 2016

Al expedir una licencia urbanística sin verificar que el proyecto cumple con las normas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad, el curador urbano puede incurrir en falta disciplinaria por omisión, así:

A través del artículo 72 de la Ley 1952 de 2019:

**ARTÍCULO 72.** *Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

*2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función...*

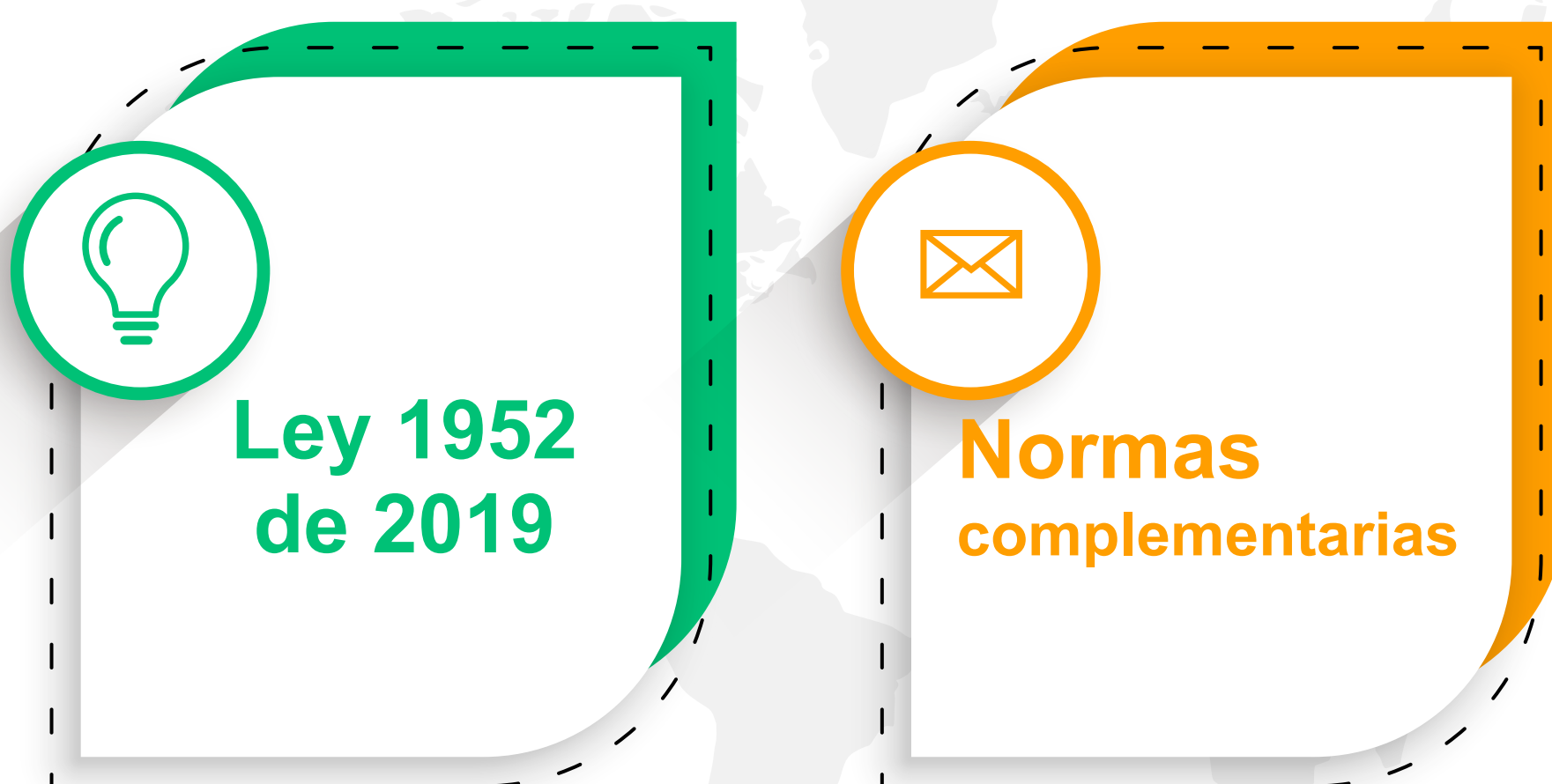
A través del artículo 28 de la Ley 1796 de 2016:

**ARTÍCULO 28.** *Faltas gravísimas de los curadores urbanos. Además de las señaladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002 o la ley que la modifique, derogue o subroque, constituyen faltas disciplinarias gravísimas y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, las siguientes:*

5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

**Para los funcionarios de las oficinas de planeación o de las entidades que hacen sus veces**

## CONDUCTAS TÍPICAS



Al expedir una licencia urbanística sin verificar que el proyecto cumple con las normas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad, los funcionarios encargados del estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, en las oficinas de planeación o en las entidades que hacen sus veces, pueden incurrir en falta disciplinaria por acción y por omisión, así:

Por omisión a través del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

**ARTÍCULO 38.** *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

Por acción a través del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019:



**ARTICULO 39.** *Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

*1. Incumplir los deberes, abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*





## 7. Alcance de la Superintendencia de Notariado y Registro

El artículo 20 de la Ley 1796 de 2016 asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro a través del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la función pública que ejercen los curadores urbanos.

### CONDUCTAS TÍPICAS

Normas complementarias

Ley 1952 de 2019

Curadores urbanos, así como la aplicación del Régimen Disciplinario Especial a estos particulares que ejercen funciones públicas, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 20.** Funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro. Además de las funciones previstas en la ley, serán atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con los curadores urbanos las siguientes:

- a) Tramitar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas y reclamos que formulen los usuarios en relación con el servicio de los curadores urbanos.*
- b) Adelantar los procesos disciplinarios a los curadores urbanos, a través de la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos, según lo dispuesto en la presente ley.*
- c) Imponer sanciones a los curadores urbanos, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación en asuntos disciplinarios.*
- d) Realizar visitas generales y/o especiales a los curadores urbanos, en materia de vigilancia preventiva.*

e) Ordenar medidas necesarias para subsanar o prevenir irregularidades o situaciones anormales.

*Solicitar información y realizar visitas de inspección.*

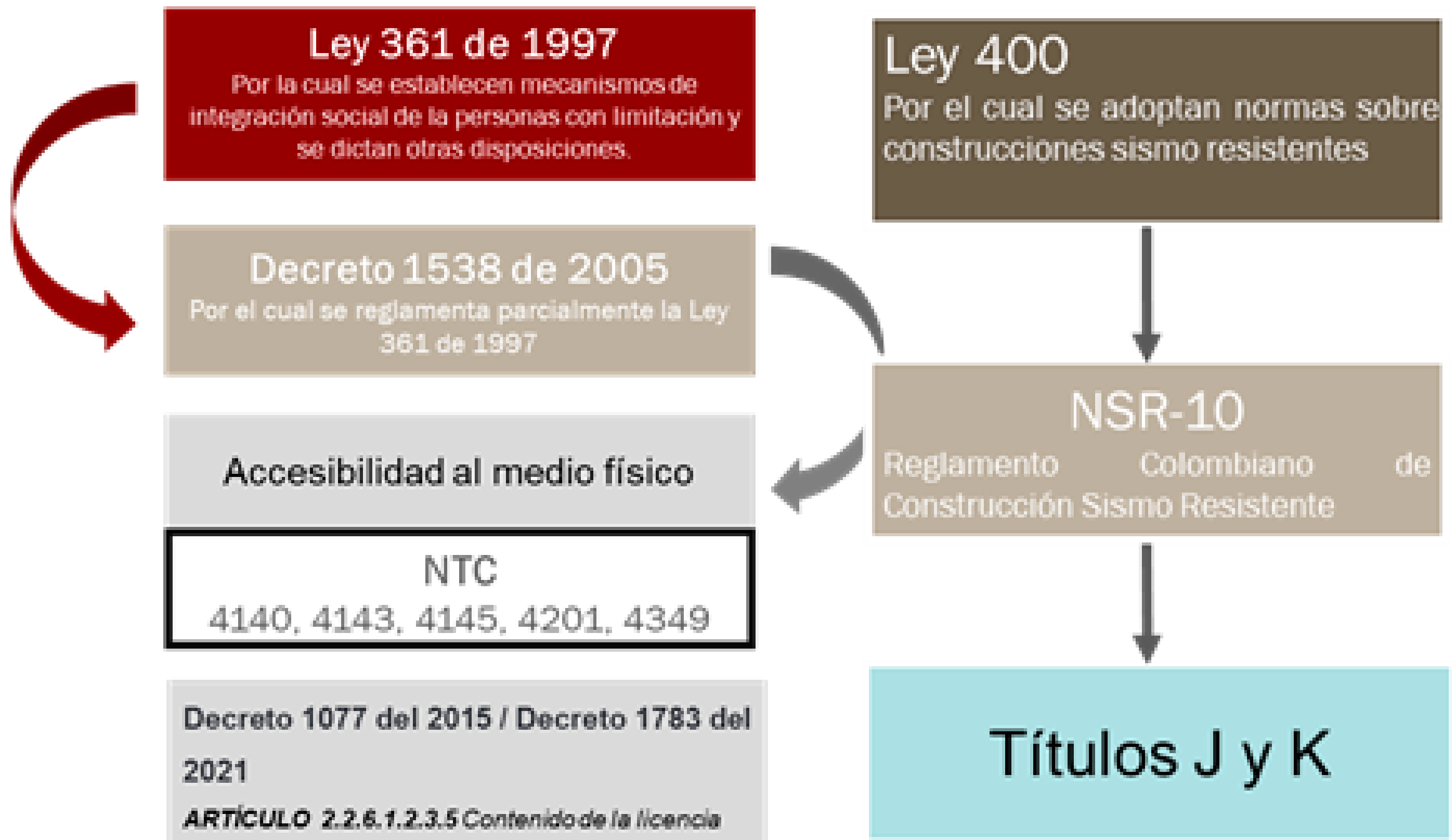
## 8. Eliminación de barreras físicas

A continuación, se referenciará la normatividad nacional que regula la accesibilidad física de las edificaciones, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso público. Entendiendo las barreras arquitectónicas o físicas son obstáculos que impiden que determinados usuarios puedan acceder o moverse por un espacio.

### Normativa aplicable

Para tal efecto, es conveniente recordar la normatividad aplicable en materia de reconocimiento de derechos y deberes frente a la accesibilidad para personas en condición de discapacidad.





Ahora, se efectuará un compendio de las leyes, decretos y normas Técnicas Colombianas – NTC's que regulan las condiciones mínimas para la accesibilidad al medio físico. Veamos:

<b>Compendio accesibilidad</b>	
<b>Ley 361 de 1997</b>	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
<b>Decreto 1538 de 2015</b>	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997
<b>NTC 4140</b>	Accesibilidad de las Personas al medio físico. Edificios, Pasillos, Corredores. Características Generales
<b>NTC 4143</b>	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas Fijas
<b>NTC 4145</b>	Accesibilidad De Las Personas al medio físico. Edificios. Escaleras
<b>NTC 4201</b>	Accesibilidad De Las Personas al medio físico. Edificios. Equipamientos, Bordillos, Pasamanos Y Agarraderas
<b>NTC 4349</b>	"Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores"
<b>NTC 4960</b>	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Puertas Accesibles
<b>NTC 5017</b>	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Servicios Sanitarios Accesible.
<b>NTC 4904</b>	Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamientos Accesibles

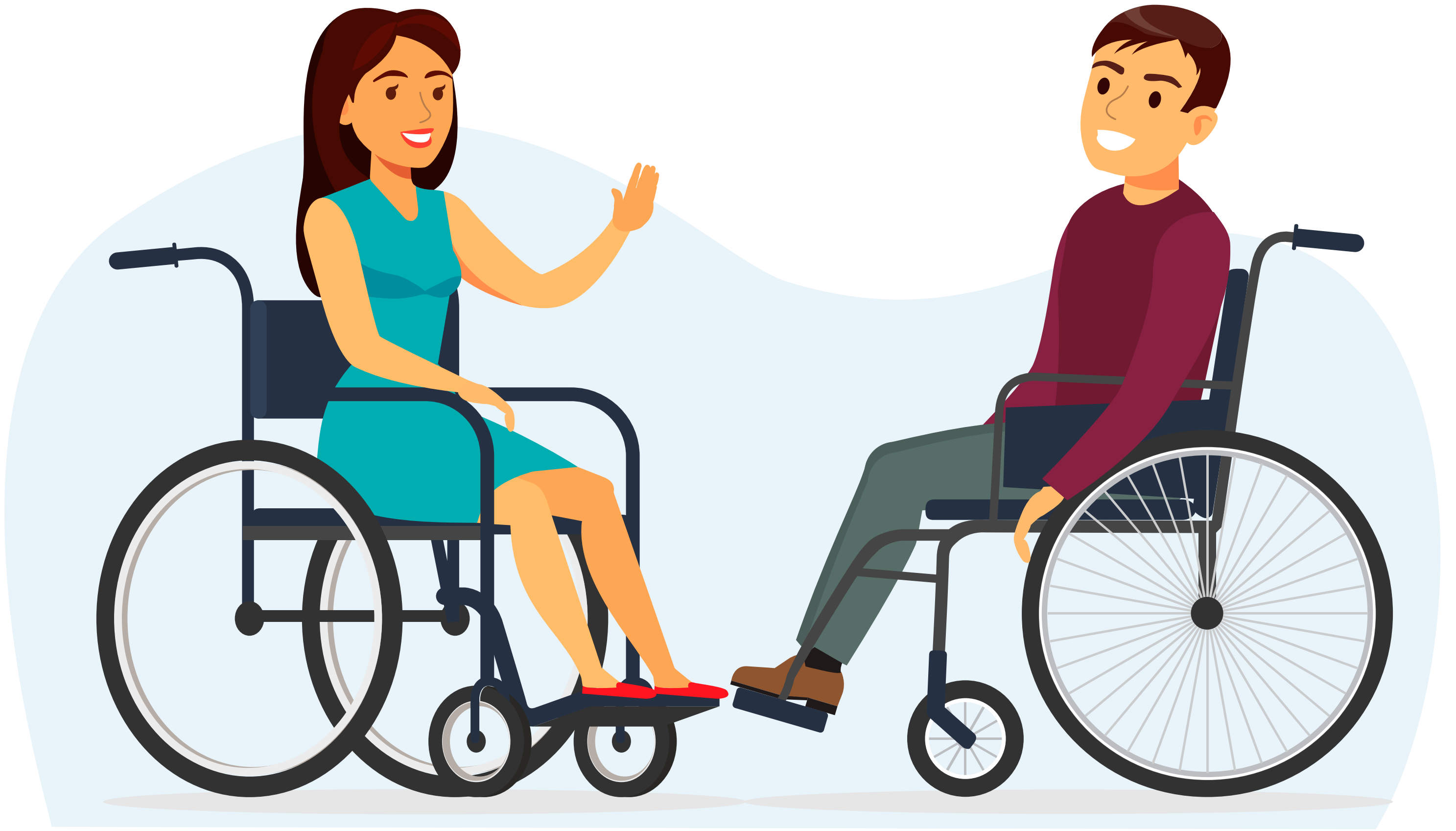
## 9. De la aplicación de la norma

En el marco de la sentencia T-333 del 2021, proferida por la honorable Corte Constitucional, se desarrollarán las normas que regulan la eliminación de barreras arquitectónicas y físicas que puedan impedir el acceso a una edificación, las cuales deben ser tenidas en cuenta por los curadores urbanos y los secretarios de planeación a la hora de realizar el estudio arquitectónico y urbanístico de un proyecto bajo solicitud de licencia urbanística.

En este sentido, entraremos a la especificidad de las disposiciones técnicas de algunas de las NTC anteriormente relacionadas que regulen la eliminación de barreras físicas o arquitectónicas, con la intención de ilustrar y exponer ejemplos las diferentes y posibles aplicaciones de esta en el ejercicio del diseño y desarrollo de proyectos arquitectónicos.

Esto, no sin antes recordar las medidas mínimas y universales de las sillas de ruedas, elemento de mayor distinción y connotación a la hora de la identificación de las personas en situación de discapacidad.





**9.1. NTC 4140** - “Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características generales”. Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características funcionales y constructivas que deben cumplir los pasillos y corredores en los edificios.

**Circulaciones:** El ancho debe ser constante y definirse de acuerdo con la intensidad de uso. Se recomienda un ancho de 1,80m. Altura mínima de 2,10m.



Escaleras: La huella y la contrahuella deben ser uniformes. Ancho mínimo de un tramo 1,20m, entre pasamanos 1m. Excepción para edificaciones existentes: 0,90m de ancho el tramo.

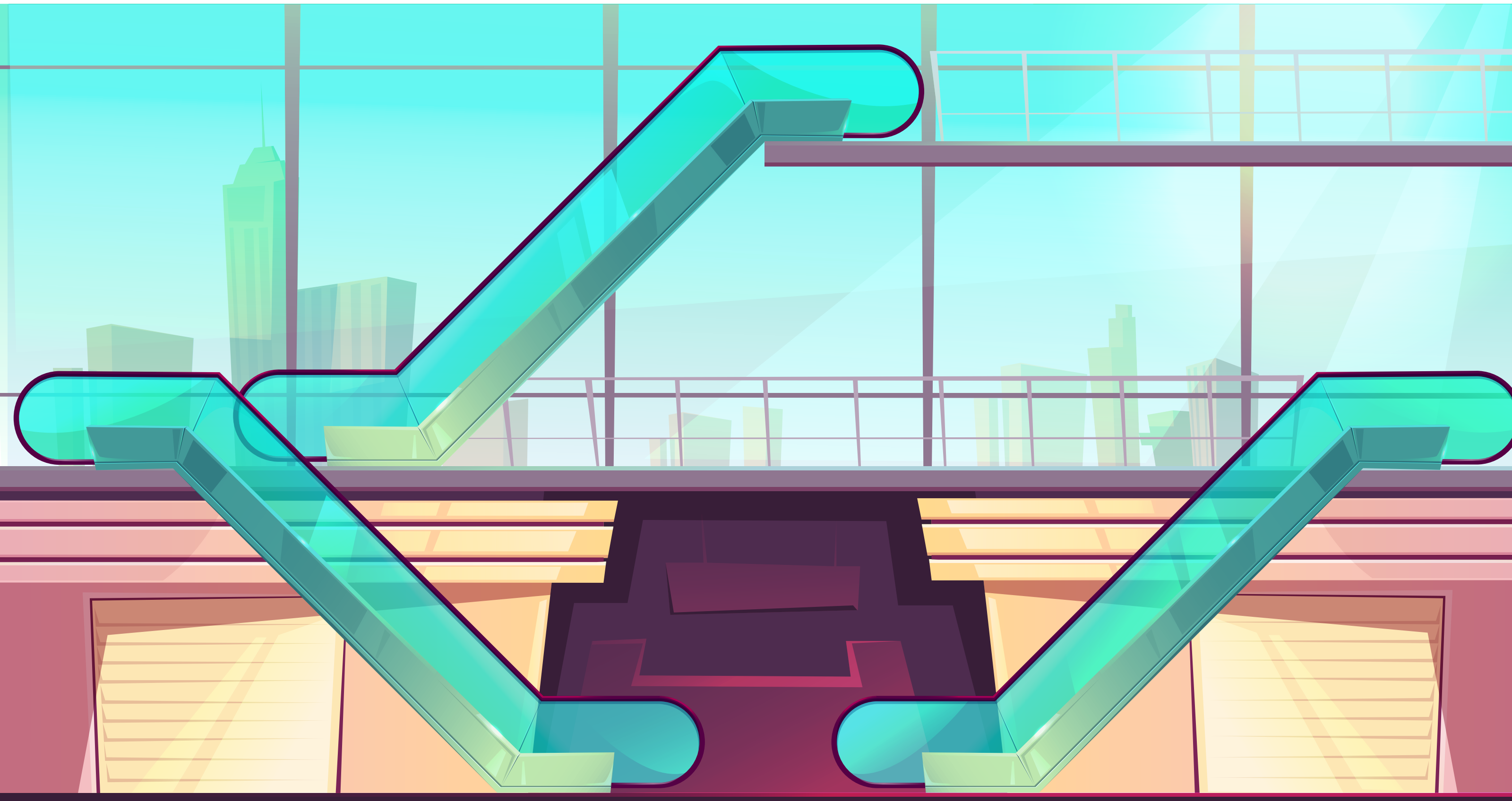


**9.2. NTC 4143** - “Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas”. Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir las rampas que se construyan en edificaciones para facilitar el acceso a todas las personas.



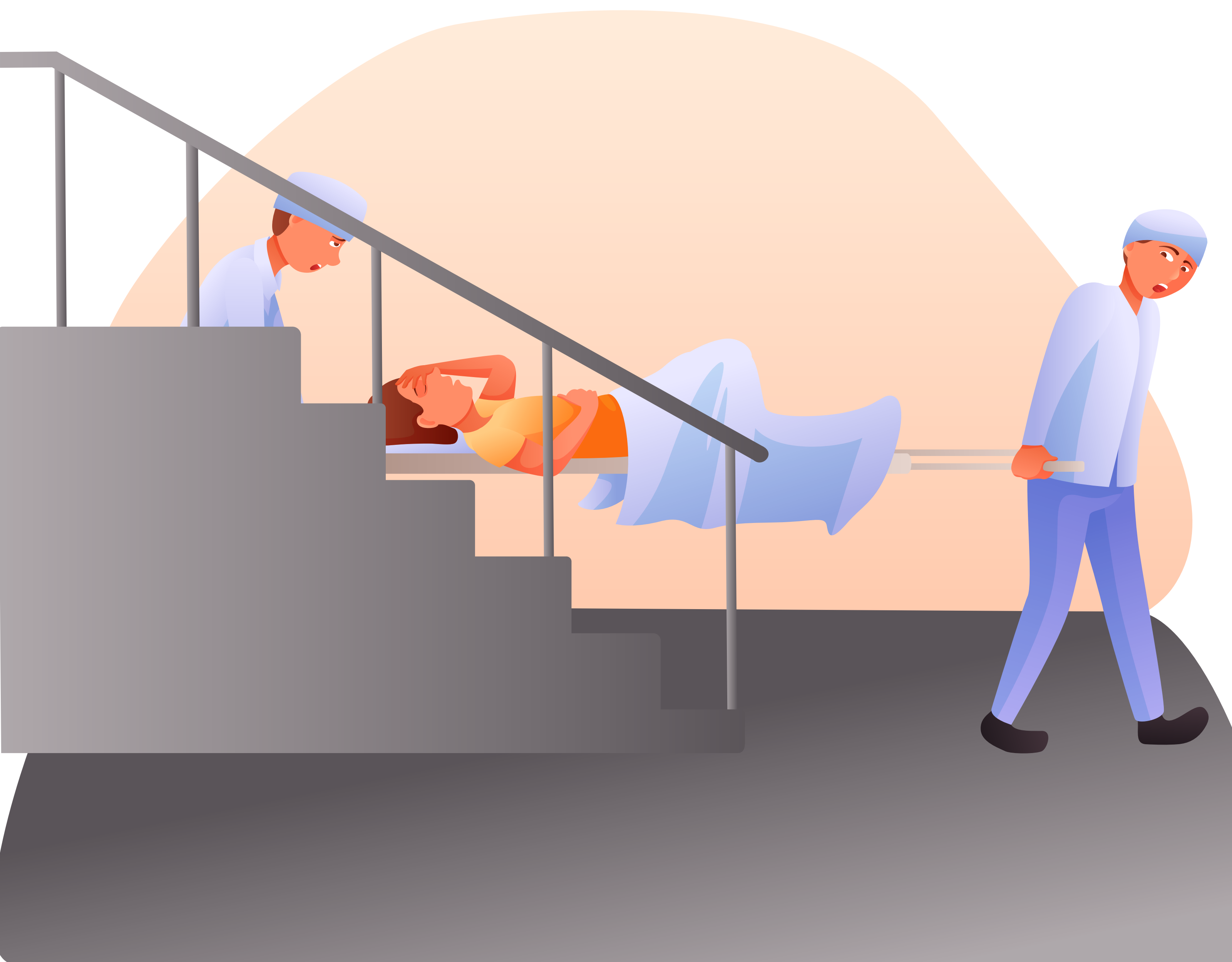
**9.2.1. NTC 4201-** “Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas”. Esta norma establece las características que deben tener los bordillos, pasamanos y agarraderas en los edificios.

### Detalle de barandas y bordillos en las rampas



**9.3. NTC 4145 - “Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras”.** Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir las escaleras principales en los edificios, advirtiendo que no se constituyen en un elemento idóneo para el logro de la accesibilidad plena. Es necesario por tanto que coexista un medio adecuado para ese.

Los descansos deben tener el ancho y la profundidad mínima coincidiendo con el ancho de la escalera.



Adicionalmente. La NTC 6047 2013 establece los criterios y medidas para la altura libre debajo de las escaleras de la siguiente manera:



(1) Altura libre mínimo 2100 mm

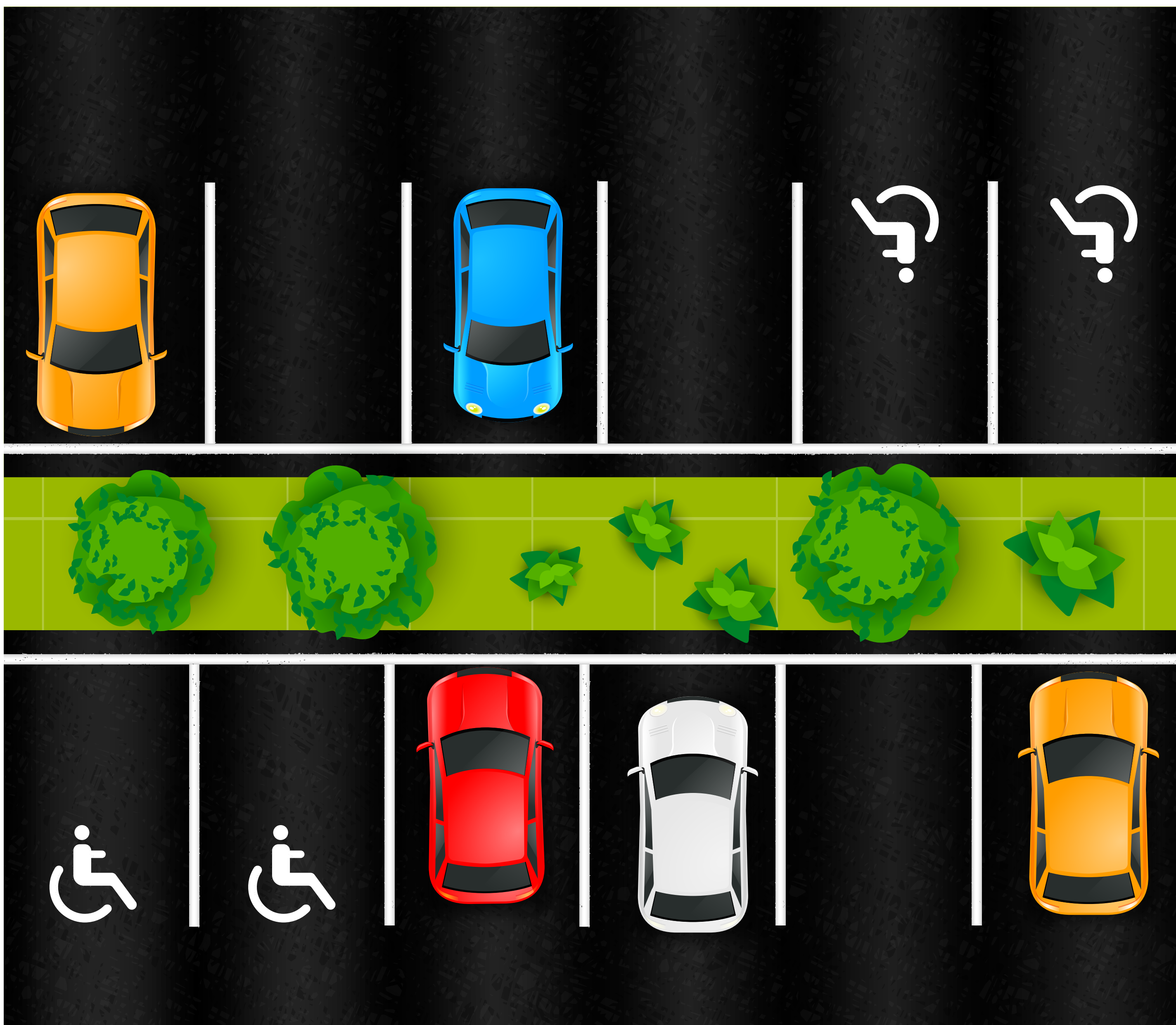
(2) Barrera contra impacto

(3) Protección detectable con bastón, máximo 300 mm sobre el suelo



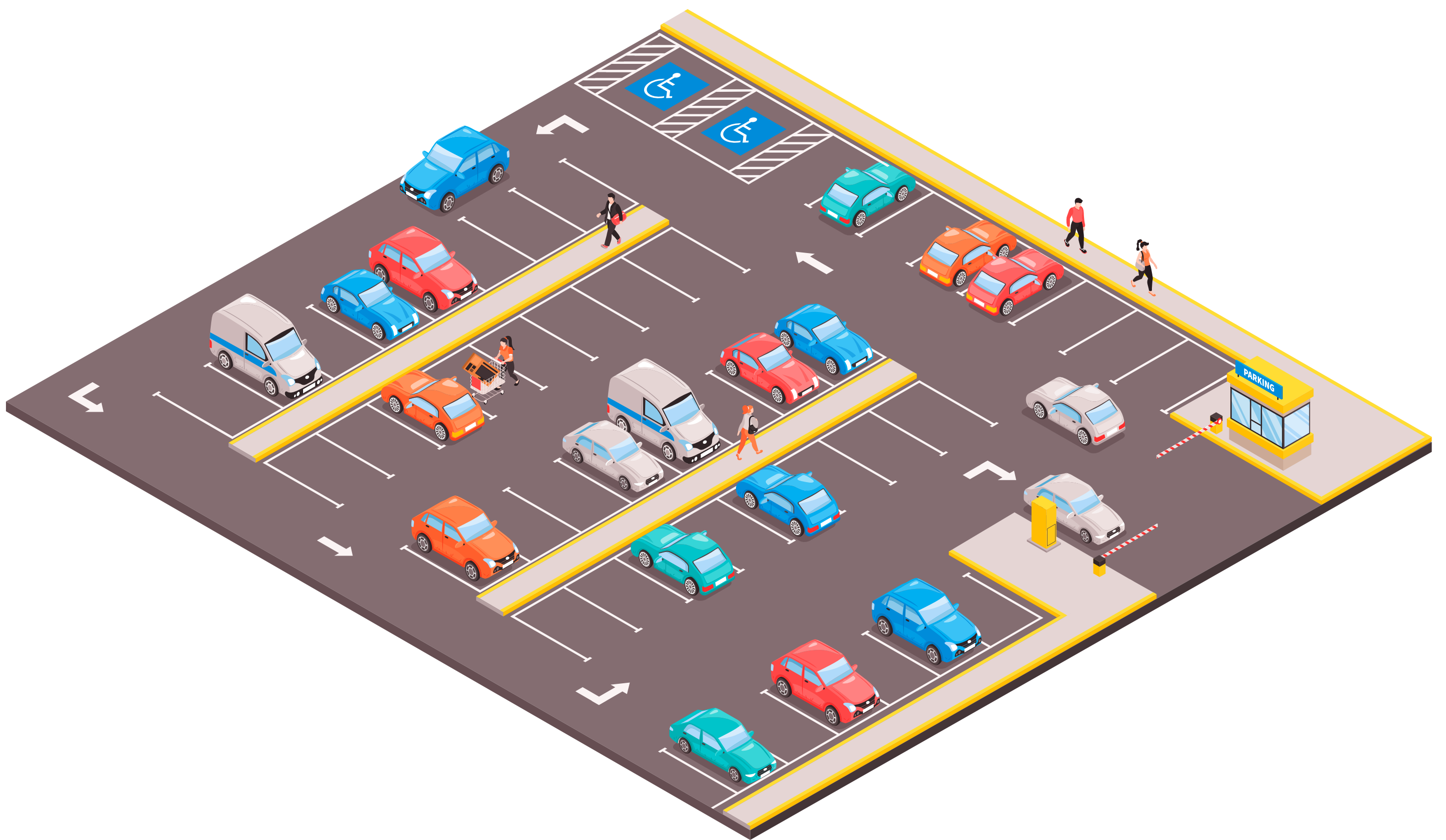
**9.4. NTC 4904** “Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamientos accesibles”. Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir los estacionamientos accesibles, para vehículos de 5 pasajeros. Las dimensiones estándar de un parqueadero son de  $L=5\text{m}$  y  $A=3,7\text{m}$ . El área mínima de un parqueadero debe tener las siguientes dimensiones  $L=5\text{m}$  y  $A=2,5\text{m}$ . Los parqueaderos en batería deben contar con una circulación peatonal de acceso de mínimo 1,2m ancho señalizada de acuerdo con lo contenido en la NTC-4695. Cuando el descenso es por el andén, incluir franja de circulación peatonal a nivel de la calzada.

## Batería de estacionamientos



## Estacionamientos paralelos





Se debe tener en cuenta y garantizar un mínimo de estacionamientos accesibles, equivalente al 2% del total habilitado. En ningún caso, podrá haber menos de 1 espacio habilitado, todos los espacios deben estar señalizados con el símbolo gráfico de accesibilidad. (Artículo 11, Decreto 1538 de 2005).

**9.5. NTC 4960** “Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Puertas accesibles”. Esta norma establece las dimensiones mínimas y los requisitos generales que deben cumplir las puertas accesibles en los edificios.

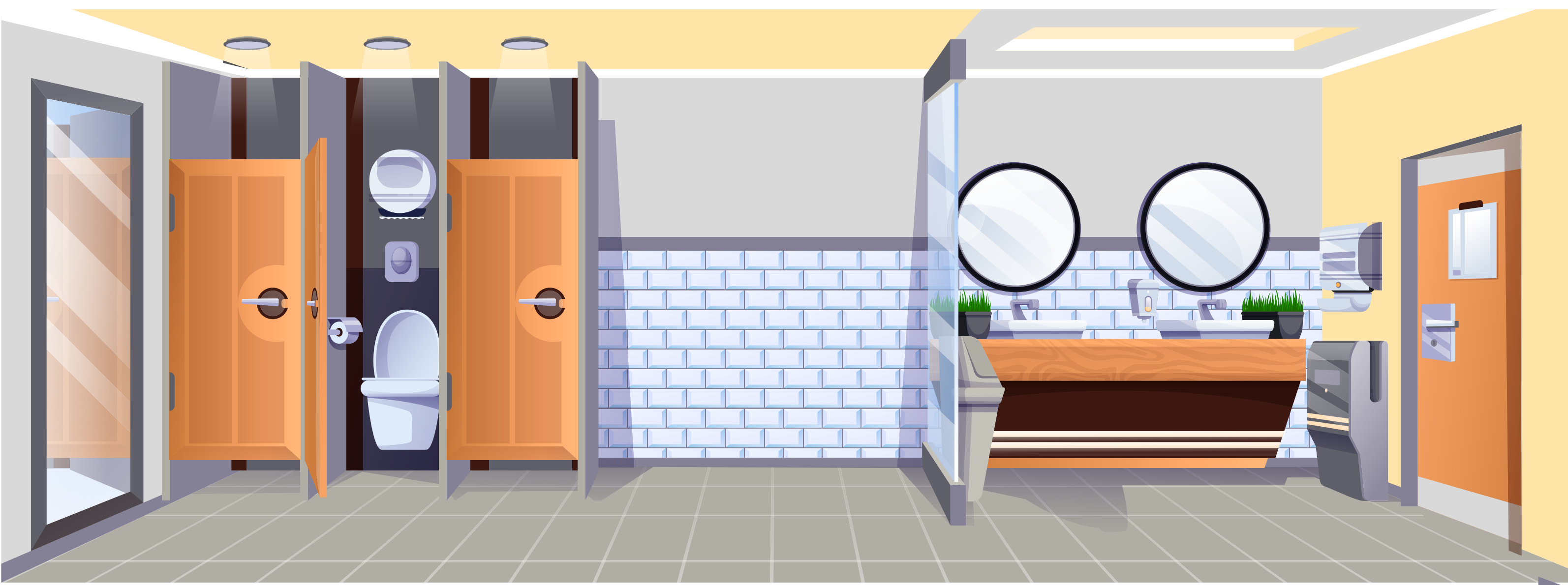
**Acceso al interior de las edificaciones:** Al menos uno de los accesos al interior de la edificación debe permitir el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo de 0,9m que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso pueden invadir las áreas de circulación peatonal.



**9.6. NTC 5017 - “Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Servicios sanitarios accesibles”.** Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales, que deben cumplir los servicios sanitarios públicos accesibles.

Su localización debe ser próxima a las zonas de circulación e indicarse su existencia con señalización. Las dimensiones están condicionadas por el sistema de apertura de las puertas. Cuando esta sea abatible, se recomienda que abra hacia afuera. El ancho adecuado de las puertas es de 0,90m. Las edificaciones de uso público que cuenten con baterías de baños deben disponer de un servicio de sanitario y lavamanos para personas con movilidad reducida (PMR).

### Baños en batería

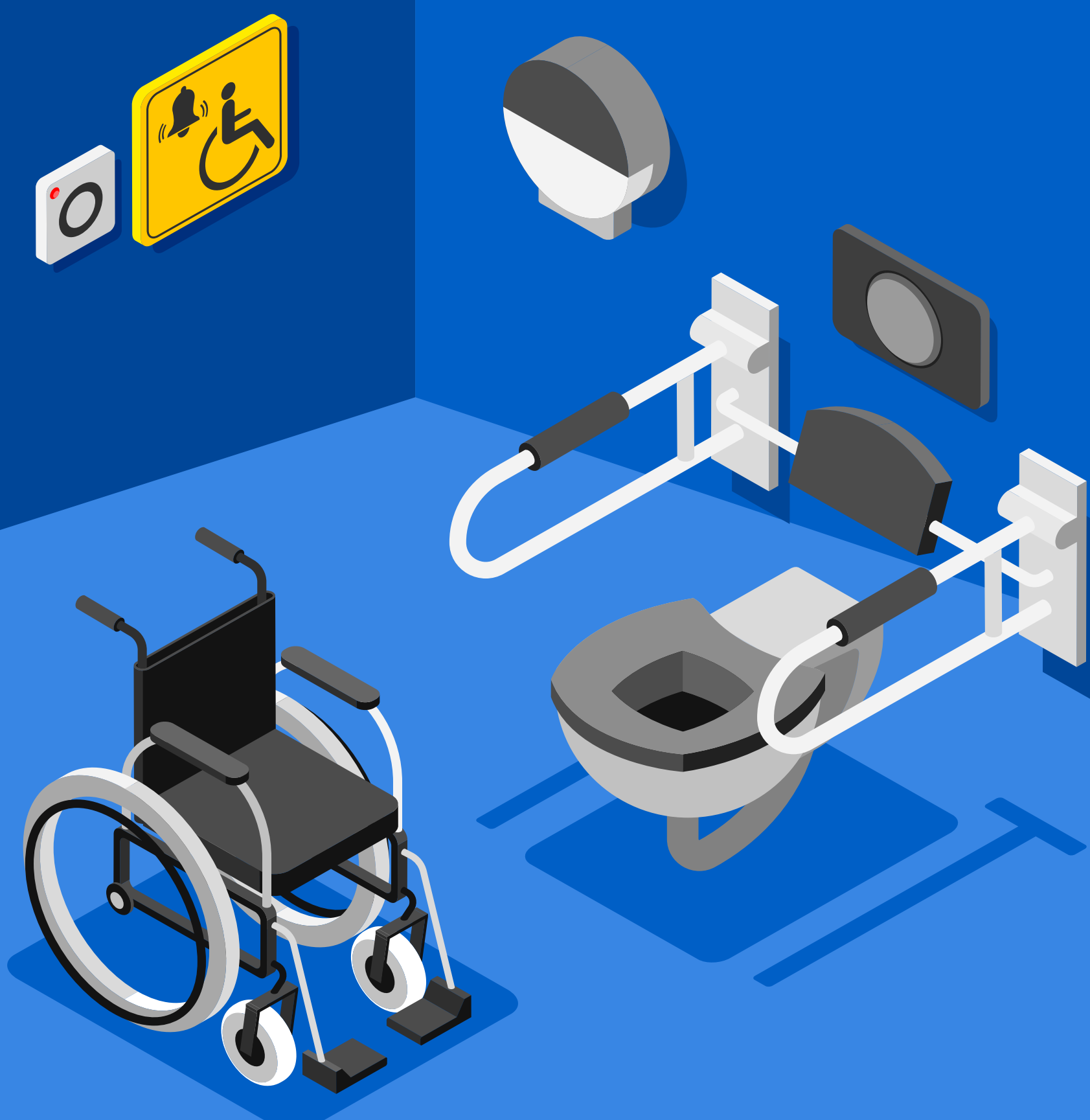


## Altura de aparatos sanitarios



**Al interior de los baños se debe contar con espacio suficiente para que la silla de ruedas pueda realizar un giro de 360°. Debe contar con barras de apoyo para el sanitario. El espacio inferior del lavamanos debe quedar libre, de forma que permita la aproximación de la silla de ruedas.**

## Baño adaptado



## 10. Glosario

**Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

**Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.

**Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

**Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

**Franja de amoblamiento:** Zona que hace parte de la vía de circulación peatonal y que destinada a la localización de los elementos de mobiliario urbano y la instalación de la infraestructura de los servicios públicos.

**Franja de circulación peatonal:** Zona o sendero de las vías de circulación peatonal, destinada exclusivamente al tránsito de las personas.

**Paramento:** Plano vertical que delimita el inicio de la construcción en un predio. Cuando no existe antejardín coincide con la línea de demarcación.

**Rampa:** Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos.

**Vado:** Rebaje que anula el desnivel entre la calzada y la acera manejando pendientes en las tres caras que lo conforman, a diferencia de la rampa que no presenta pendientes en sus planos laterales.

**Vía de circulación peatonal:** Zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas.

**Accesibilidad:** Se refiere a la capacidad de aproximarse, acceder, usar y salir de todo espacio o recinto con independencia, facilidad y sin interrupciones.